León, Guanajuato, a 23 veintitrés de marzo del año 2021 dos mil veintiuno. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1393/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como actos impugnados: ------------

*“Su ilegal determinación de imponerme sanción económica consistente en multa; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador”.*

Como autoridades demandadas señala a los inspectores adscritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, previo a acordar lo que en derecho procede, se requiere a la parte actora para que aclare y complete su demanda en los siguientes términos: ---------------------------------------------------------------------------------------------

1. Deberá acreditar la personalidad con la que comparece. -----------------
2. En lo que respecta al ofrecimiento de la prueba documental consistente en el citatorio, deberá indicar la relación que guarda con los hechos controvertidos. ----------------------------------------------------------
3. Respecto a la prueba de informe de autoridad, deberá precisar el o los hechos sobre los cuales versará. ---------------------------------------------
4. Deberá de presentar copias necesarias del escrito aclaratorio y anexos. -----------------------------------------------------------------------------------

Se le apercibe para el caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada la demanda y respecto a las pruebas como no admitidas. -------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se hace efectivo el apercibimiento al promovente y se le tiene por no presentada la demanda, y se decreta el archivo de este expediente. ----------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor por promoviendo recurso de revisión y se remite el duplicado del expediente a la Secretaria General de Acuerdo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. ------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se agrega a los autos el comunicado emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el cual admiten el recurso promovido por el actor. ------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se agrega a los autos la resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, mediante el cual revoca el acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega el oficio emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en el que declara ejecutoria de la resolución emitida al recuro de revisión promovido por el actor. ----------------------------------

Por lo anterior, previo a acordar sobre la admisión de la demanda, se requiere al actor para que aclare y complete su demanda en los siguientes términos: ---------------------------------------------------------------------------------------------

1.- Deberá acreditar la personalidad con la que comparece. -----------------

2.- En lo que respecta al ofrecimiento de la prueba documental consistente en el citatorio, deberá indicar la relación que guarda con los hechos controvertidos. -------------------------------------------------------------------

3.- Respecto a la prueba de informe de autoridad, deberá precisar el o los hechos sobre los cuales versará. -------------------------------------------------

4.-Deberá de presentar copias necesarias del escrito aclaratorio y anexos. ---------------------------------------------------------------------------------------

Se le apercibe al promovente que, para el caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por presentando su demanda bajo las condiciones y términos con los que se ostenta, y en lo que respecta a los puntos número 2 dos y 3 tres, no se le admitirán las pruebas que ofrece. -----------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por haciendo manifestaciones y atendiendo el requerimiento formulado. --------------------------------------------------------------------

No obstante, el requerimiento formulado, el actor no exhibe ni acompaña el documento con el que acredite la personalidad jurídica con la que comparece; se le admite la prueba de informe de autoridad. -----------------------------------------

Se admite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le admiten las pruebas aportadas en su escrito inicial de demanda; no se admite la confesional expresa y/o tacita. Respecto a la suspensión, se concede. --------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 08 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admiten como pruebas de su intención, la aportada por la demandada, así como las que adjuntan a su contestación, se les tiene por rindiendo el informe solicitado; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** El día 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos. ---

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por objetando la prueba admitida a la demandada consistente en sus credenciales. --------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por auto de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a este Juzgado Tercero Administrativo por atendiendo y dando cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión promovido por el actor y se ordena su archivo definitivo. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Respecto del acto impugnado, la parte actora señala como tal: ------------------------------------------------------------------------------------------------------

*“Su ilegal determinación de imponerme sanción económica consistente en multa; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador”.*

Para acreditarlo anexa a su escrito de demanda el folio 19690 (uno nueve seis nueve cero), de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, del que se desprenden los siguientes datos: CONCEPTO 742 (siete cuatro dos); DESCRIPCIÓN: Descargar residuos peligrosos; COSTO: $11,323,50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional). ----

El documento anterior obra en el sumario en copia al carbón, por lo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado a la circunstancia de que las demandadas afirman su emisión. -------------------------------------------------------------

En ese sentido, queda debidamente **acreditada la existencia** del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento **previstas** en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la autoridad demandada menciona que el folio de infracción de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, no afecta la esfera jurídica del inconforme, ya que, con dicho documento se le notifica al actor que se detectó una infracción, además que él no acredito el carácter de propietario, poseedor, comodatario o usufructuario, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismas que disponen: --------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

…

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Respecto a la causal prevista en la fracción VI, no resulta procedente, toda vez que en el Considerando Segundo de esta sentencia, quedó acreditada la existencia del acto impugnado, esto es, el folio 19690 (uno nueve seis nueve cero), de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en el cual se asientan los siguientes datos: CONCEPTO 742 (siete cuatro dos); DESCRIPCIÓN: Descargar residuos peligrosos; COSTO: 11,323,50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional). ---------------------------------

Respecto de la causal contenida en la fracción I, del artículo 261, del Código de la materia, es preciso señalar que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 243, segundo párrafo, dispone que los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, cuando afecten intereses de los particulares: ---------------------------------------------

Artículo 243. …

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

….

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica de la parte actora, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo transcrito. ----------------

Se entiende por interés jurídico, el derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, facultándolo para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. ------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde a la parte actora acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; es decir, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. -----------------------------------------

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Luego entonces, en el presente asunto, el ciudadano **(…)** acude a demandar la nulidad del folio 19690 (uno nueve seis nueve cero), de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, del que se desprenden los siguientes datos: CONCEPTO 742 (siete cuatro dos); DESCRIPCIÓN: Descargar residuos peligrosos; COSTO: 11,323,50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional); sin embargo, dicho acto es dirigido al propietario, poseedor, comodatario o usufructuario, del domicilio ubicado en calle Simón Álvarez, número 104 ciento cuatro, de la colonia Héroes de Chapultepec y no al ahora actor. -------------------

Cabe señalar que respecto de ello, este juzgado previamente requirió al actor a efecto de que acreditara la personalidad jurídica para demandar el acto impugnado, quien manifestó: ------------------------------------------------------------------

*“Tal y como fue planteado en el primigenio escrito de demanda, comparezco a la misma en carácter de poseedor del inmueble; lo cual queda acreditado al habérseme entregado el citatorio del folio 1,201/17, DEL 31 DE Octubre del 2017, por parte de la Secretaria de Seguridad Publica a través de la Dirección General de Protección Civil del Municipio de León, Gto. Así como en tal carácter de poseedor, se el destinatario del folio 1960, de la misma fecha emitido por el Sistema de Agua Potable y alcantarillado de león, a traes de su Gerencia Comercial*

*Que tal citatorio en cuestión me fue entregado de forma personal y directa por dependencia municipal emisora del mismo…”*

Bajo tal contexto, es importante precisar que el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, disponía lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

 Responsabilidades sobre los Inmuebles

Artículo 232. El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, debiendo dar aviso al Organismo Operador, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad.

La anterior disposición se encuentra en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 125, segunda parte, de fecha 23 de junio del 2020, vigente: ------------------------------------------------------------------------------------------------

 Responsabilidades sobre los inmuebles

Artículo 241. Las personas propietarias y/o poseedoras de un bien inmueble responderá ante el SAPAL por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, la nueva persona propietaria se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, debiendo dar aviso al SAPAL, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad.

De conformidad a lo anterior, los propietarios o poseedores de un bien inmueble responderá por los adeudos que se generen por cualquier concepto ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, cuando se transfiera la propiedad, la nueva persona propietaria se subroga en los derechos y obligaciones. -----------------------------------------------------------------------------------------

 En ese sentido, el ciudadano **(…)** para estar en posibilidad de impugnar el folio 19690 (uno nueve seis nueve cero), de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y así promover su nulidad debió acreditar el carácter de propietario o poseedor respecto al inmueble ligado a dicha infracción, es decir, del ubicado en calle Simón Álvarez, número 104 ciento cuatro, de la colonia Héroes de Chapultepec, lo que dentro del presente proceso administrativo no aconteció, ya que omitió aportar las pruebas cuya naturaleza se traten de las legalmente idóneas que acreditaran el carácter de propietario o poseedor del inmueble referido. --------

Lo anterior se apoya en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, Tercera Sala, 2015, Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015. ---------------------

INTERÉS JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación.

Así como el criterio emitido por la misma Tercera Sala pero del año 2019, Expediente: R.R. 294/3ª Sala/19. Sentencia del 19 de septiembre de 2019. -----

INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE EN MULTAS POR ACTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN AÚN CUANDO VAYAN DIRIGIDAS AL “PROPIETARIO, POSEEDOR, COMODATARIO, USUFRUCTUARIO”. El Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, en sus artículos 3 fracción X, 131, 132 párrafo primero, 176 y 181 dispone que los clientes son los propietarios o poseedores de predios destinados para el uso habitacional o bien, a giros comerciales, industriales, etcétera, que contratan la prestación de los servicios a cargo del organismo operador; y por otro, que la obligación de pago por tales servicios, corresponde también al propietario o poseedor del bien inmueble y, en los casos en que la propiedad de un inmueble se transfiera con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, para lo cual deberá dar aviso al organismo operador, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad. Por ello, quienes ostentan la calidad de clientes, propietarios o poseedores del inmueble tienen la facultad o potestad de exigencia oponible al sistema municipal para reclamar actos relacionados con la prestación de los servicios a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y su cobro. Por ello, a fin de acreditar el interés jurídico para controvertir la legalidad de una multa impuesta que estaba dirigida al “Propietario, Poseedor, Comodatario, Usufructuario” del que se señala el domicilio y el número de cuenta el actor debe acreditar: a) que contrató la prestación de los servicios a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, es decir, que tiene la calidad de cliente; o bien b) que es propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del inmueble en mención

Ahora bien, el actor adjunto a su demanda además del folio impugnado, un citatorio dirigido al propietario, representante legal, apoderado o administrador, del inmueble ubicado en Simón Álvarez, número 104 ciento cuatro, de la colonia Héroes de Chapultepec, emitido por la Secretaria de Seguridad Publica, a través de la Dirección de Protección Civil, de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que no está dirigido al ahora actor, **(…)**, y del cual solo se desprende que fue recibido por él, sin que de éste se desprenda la calidad y el carácter del actor respecto a dicho inmueble, aunado a que no resulta ser el instrumento legal cuya naturaleza se trate del legalmente idóneo para acreditar la posesión que el actor dice ostentar sobre el inmueble mencionado.

En razón de lo expuesto, se determina que en el presente proceso el actor no acredito el carácter de propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del inmueble ubicado en Simón Álvarez, número 104 ciento cuatro, de la colonia Héroes de Chapultepec; y tampoco acreditó que contrató la prestación de los servicios a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, es decir, que tiene la calidad de cliente, por lo que al no estar dirigido el acto que impugna directamente en su contra es que carece de interés jurídico, por lo que resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente proceso. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior con apoyo en la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro: -----------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se. -----------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO del presente proceso administrativo, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el TERCERO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. --------**--------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expediente de los Juzgado Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. ----------------------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---